



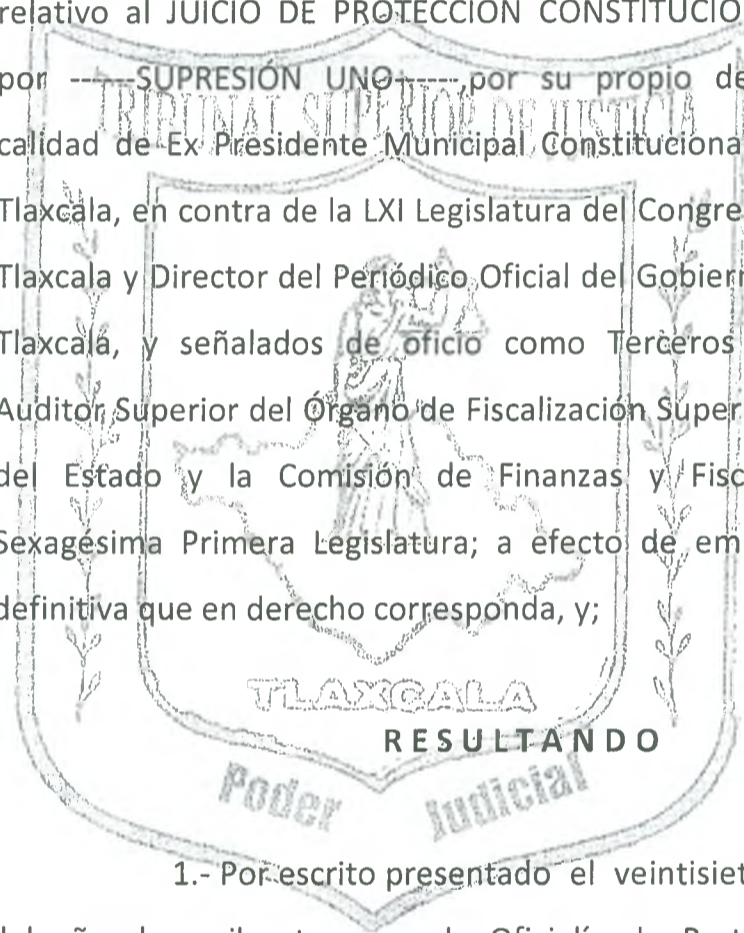
EXPEDIENTE: 18/2014

JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
LIC. REBECA XICOHTENCATL CORONA

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del expediente número 18/2014, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por ~~-----SUPRESIÓN UNO-----~~ por su propio derecho y en su calidad de Ex Presidente Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, en contra de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y señalados de oficio como Terceros Interesados, el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagesima Primera Legislatura; a efecto de emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda, y;



**RESULTANDO**

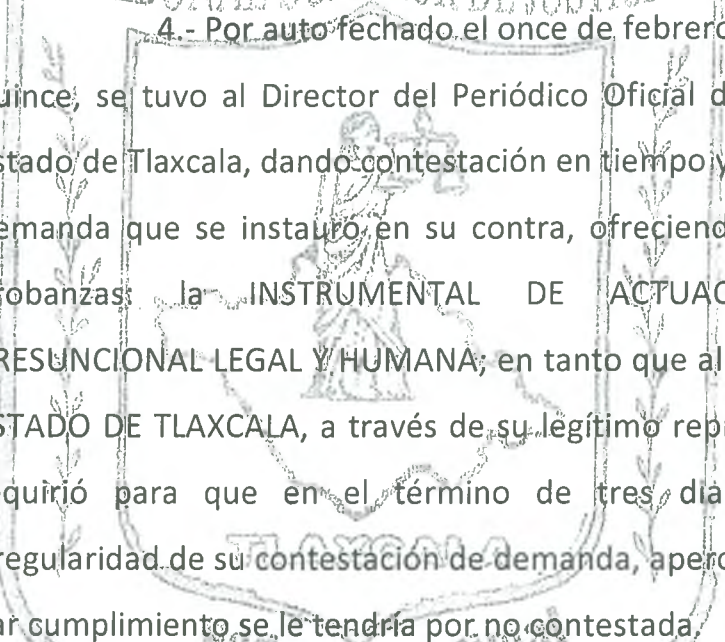
1.- Por escrito presentado el veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tuvo a -----SUPRESIÓN DOS-----, por su propio derecho y en calidad de Ex presidente Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, promoviendo JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

fundamentando su pretensión en los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, al que acompañó los documentos que consideró justificativos de su acción.

2.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se radicó el presente asunto con el número de expediente 18/2014, y se le requirió al quejoso exhibiera documentos idóneos para justificar su personalidad; cumplimentado lo anterior, por auto de fecha seis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, admitió a trámite la demanda interpuesta, declarando al Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional, competente para conocer del presente procedimiento, señalando de oficio como Terceros Interesados, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y a la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Primera Legislatura. Asimismo, se tuvieron por anunciadas como pruebas de la parte demandante la DOCUMENTAL PÚBLICA, ordenándose emplazar con las copias exhibidas a las autoridades señaladas como responsables, así como a los terceros interesados para que en el término de cinco días formularan su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio; designándose con el carácter de Instructora a la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, para que substanciara el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, presentando el proyecto de sentencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.



3.- Mediante las diligencias practicadas el veintiocho y treinta de enero el año dos mil quince, el diligenciario adscrito a este Tribunal, emplazó debidamente a juicio tanto al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, como al Congreso del Estado de Tlaxcala, este último a través de su legítimo representante. Así mismo, mediante diligencias practicadas con fecha tres y cuatro de junio de dos mil quince, se emplazó a juicio a los Terceros Interesados, Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y a la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Primera Legislatura.



4.- Por auto fechado el once de febrero del año dos mil quince, se tuvo al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda que se instauró en su contra, ofreciendo las siguientes probanzas: la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; en tanto que al CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a través de su legítimo representante se le requirió para que en el término de tres días subsanara la irregularidad de su contestación de demanda, apercibido que de no dar cumplimiento se le tendría por no contestada.

5.- Por auto de fecha veintidós de abril de dos mil quince, la Magistrada ELSA CORDERO MARTINEZ, dejó de tener la condición de Magistrada Instructora, por ser un hecho notorio que fue elegida como Presidenta de éste Tribunal, y en su lugar se nombró como Instructora a la Magistrada REBECA XICOHTENCATL CORONA, haciéndose del conocimiento a las partes la nueva integración del Tribunal de Control Constitucional.

6.- Por auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, se tuvo al Congreso del Estado a través de su Representante, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y a los integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Primera Legislatura, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda que se instauró en su contra, ofreciendo las siguientes probanzas: CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, a través de su legítimo representante ofertó: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; en tanto que el Licenciado CRISPIN CORONA GUTIERREZ, en su calidad de AUDITOR SUPERIOR DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, ofertó DOCUMENTALES PUBLICAS, y los integrantes de la COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA SEXÁGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ofrendaron DOCUMENTALES PUBLICAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Probanzas que atendiendo a su propia y especial naturaleza, no requirieron de señalamiento de término alguno para su desahogo.

7.- Por acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, se señalaron las doce horas del veintinueve de ese mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia relativa al desahogo de pruebas y expresión de alegatos; la cual se difirió atendiendo a que la Magistrada Instructora, fue convocada por el Presidente de la Sala Penal de este Tribunal, en la misma fecha y hora a sesión, fijándose en su lugar para su desahogo las doce horas del día trece de noviembre de dos mil quince; fecha que



también fue diferida por las misma razón, señalándose las diez horas del día veintisiete de noviembre de dos mil quince, para que tuviera verificativo la referida audiencia, misma que se desarrolló en la expresada fecha, admitiéndose y desahogándose las probanzas aportadas por las partes, y al mismo tiempo se tuvo a la representante del Congreso del Estado, y al actor -----SUPRESIÓN TRES-----, formulando sus alegatos por escrito, los que se mandaron engrosar a los autos, declarándose cerrada la instrucción, y ordenándose poner los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y;

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 fracción I, 65 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 25 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

**II.- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** En términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Juicio de Protección Constitucional procederá: contra actos materiales u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos ya mencionados, siempre y cuando no exista algún otro medio de defensa legal mediante el cual el Tribunal Superior de

Justicia del Estado o sus Salas, puedan revocar o modificar esos actos.

**III.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El Juicio de Protección Constitucional fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que del escrito de demanda se desprende que el actor tuvo conocimiento del acto que se reclama, el cinco de noviembre de dos mil catorce; por lo que el término para promover el Juicio de Protección Constitucional, empezó a correr al día hábil siguiente, esto es, el seis del mismo mes y año, feneciendo el veintisiete de noviembre de esa anualidad, descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis, diecisiete, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil quince por ser inhábiles, y la demanda se presentó el veintisiete de noviembre del año dos mil quince. Por consiguiente, el Juicio de Protección Constitucional que nos ocupa, se promovió dentro del término de quince días que establece el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de los conceptos de violación hechos valer por el accionante, resulta necesario examinar si en la especie sobreviene alguna causal de improcedencia de la acción, por ser de estudio preferente al tratarse de una cuestión de orden público que debe examinarse de oficio, en los términos que lo establece el artículo 51 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que literalmente expresa: *“Las causales de improcedencia deberán estar probadas plenamente y no inferirse a base de presunciones humanas. En todo caso, dichas causales se examinarán de oficio.”*



Del análisis a las presentes actuaciones, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 4 de la Ley de Control Constitucional del Estado, se tiene que el actor ----SUPRESIÓN CUATRO----, promueve por su propio derecho y en su calidad de Ex Presidente Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, demandando la invalidez de actos que atribuye a las autoridades demandadas en los siguientes términos:

*"V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS, lo son: los artículos 14, 16, 115, 116 fracción II y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación a lo establecido por los numerales 54 fracción XVII inciso a) y b), 91, 92, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los artículos 78 y 79 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 37 fracción XII, 38 fracción VII 47 fracciones VI, VII y VIII, 68, 75, 76, 80 y 85 del Reglamento Interior del Poder Legislativo; artículos 3, 4, 12, 13 fracciones II y III, 14, 25 y 26 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 3º del Reglamento Interior del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como los criterios Jurisprudenciales que se irán citando en el desarrollo del presente ocuro, todos ellos por su indebida aplicación y como consecuencia de ello violatorios al ocursante.—V.- LAS MANIFESTACIONES DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO:-- A la comisión de Finanzas y Fiscalización, le fue enviado por el Titular del órgano de Fiscalización Superior, los informes de los resultados de la revisión de la cuenta Pública Anual de diversos Organismos Autónomos, por el ejercicio fiscal de 2013, entre ellos el del MUNICIPIO DE HUAMANTLA. Asimismo dicha Comisión de Finanzas y Fiscalización se integró al iniciar sus funciones la Sexagésima Primera Legislatura, conforme lo señala el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, TOMO XCIII SEGUNDA ÉPOCA, Número Extraordinario, de fecha 10 de enero del 2014 y TOMO XC SEGUNDA ÉPOCA número 9 Cuarta Sección de fecha 26 de febrero del 2014.—La multicitada Comisión recibió el oficio dirigido por el Licenciado y Contador Público Luciano Crispin Corona Gutiérrez, Titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el cual se remitió el informe de Resultados de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal de 2013 de diversos Organismos Autónomos, incluido el correspondiente al del MUNICIPIO DE HUAMANTLA, por lo que la Comisión dictaminadora llevó a cabo la individualización de la Cuenta Pública de cada Organismo Autónomo asignándole al del MUNICIPIO DE HUAMANTLA un número de expediente con el objeto de analizarlo en lo particular.—Con fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce y a través*

de sesión del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se da lectura al Proyecto de Acuerdo que emite la Comisión de Finanzas y Fiscalización del citado poder Legislativo, y que en lo medular establece que: “con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 13 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, este Congreso del Estado de Tlaxcala con base en el informe de resultados emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, NO APRUEBA la cuenta pública del MUNICIPIO DE HUAMANTLA, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden al presente Acuerdo. En base al Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal de dos mil trece que emitió el Órgano de Fiscalización superior de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, téngase por reproducidas las observaciones realizadas por éste, y previo análisis de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se determinó que se observan procedimientos administrativos irregulares, como son\_ 234 observaciones pendientes de solventar, falta de autorización o justificación de las erogaciones, pagos improcedentes o en exceso, falta de documentación comprobatoria o justificativa, omisión en el registro de ingresos recaudados, deudores diversos y pagos anticipados no comprobados, reintegrados o cancelados sin documentación comprobatoria y justificativa, deudas con proveedores, contratistas y fondos ajenos, sin disponibilidad para pago, volumetría pagada no ejecutada, vicios ocultos en obras por contrato sin la existencia de fianzas.-- Por lo que con fecha 5 de noviembre de 2014, y a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se lleva a cabo la publicación del acuerdo de mérito a través del TOMO XCIII, SEGUNDA ÉPOCA, No. 45, séptima sección, donde en el ACUERDO se establece: “NO APRUEBAN LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE HUAMANTLA ... por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece”.-- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- PRIMERO.- Del acuerdo que aprueba el Congreso del Estado de Tlaxcala dentro del expediente que se le asignó al MUNICIPIO DE HUAMANTLA, para la aprobación o no de la cuenta pública correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, carece de la debida y adecuada fundamentación y motivación, así como del derecho de audiencia y en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que los resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, contravienen lo establecido por los preceptos legales antes mencionados, lo que no es contemplado en los puntos resolutivos del Acuerdo antes mencionado, y a efecto de mejor promover se precisan a continuación: “PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 13 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, este Congreso del Estado de Tlaxcala con base en el informe de resultados emitido por el Órgano de Fiscalización Superior NO APRUEBA la cuenta Pública del MUNICIPIO DE HUAMANTLA, por el periodo comprendido del primero de enero del treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, por las razones y fundamentos expuestos, en los





considerandos que anteceden al presente Acuerdo.—SEGUNDO.- En base al Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal de dos mil trece que emitió el Órgano de Fiscalización Superior de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, téngase por reproducidas las observaciones realizadas por éste, y previo análisis de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se determinó que se observan procedimientos administrativos irregulares, como son: 234 observaciones pendientes de solventar, falta de autorización o justificación de las erogaciones, pagos improcedentes o en exceso, falta de documentación comprobatoria o justificativa, omisión en el registro de ingresos recaudados, deudores diversos y pagos anticipados no comprobados, reintegrados o cancelados, sin documentación comprobatoria y justificativa, deudas con proveedores, contratistas y fondos ajenos, sin disponibilidad para pago, volumetría pagada no ejecutada, vicios ocultos en obras por contrato sin la existencia de fianzas.-- TERCERO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en contra de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Huamantla, que fungieron en el ejercicio fiscal de dos mil trece, que hayan incumplido con el marco normativo aplicable; CUARTO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior de vista a la auditoría Superior de la Federación, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente por la posible afectación al patrimonio del Municipio de Huamantla, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, derivado de la aplicación de los recursos federales; QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.-- De lo antes plasmado se desprende que la Comisión de Finanzas y Fiscalización dentro de la escueta fundamentación y motivación, solo cita algunos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, donde establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos; y las facultades del Congreso y en específico lo que establece el artículo 54, fracción XVII, inciso b), del citado ordenamiento invocado, el cual consiste en dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo mismo dentro del Primer resolutivo hace referencia a los artículos 5, fracción I, 9, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y por último dentro del mismo punto hace referencia a los numerales 13 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual el primero de ellos hace mención del catalogo de actividades que desarrollan referente a la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los organismos fiscalizables, de que se cumplan los objetivos y metas programadas, y que los mismos se desarrollen conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, pero del análisis del resolutivo primero no se desprende o menciona artículo alguno, la facultad del congreso de NO APROBAR, la cuenta pública del MUNICIPIO DE HUAMANTLA.-- Para un mejor análisis de los presentes conceptos de violación que se han argumentado, conviene traer a colación el contenido del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:-- "Artículo 16.

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.-- De ese numeral se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de molestia, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que todo acto de autoridad esté debida y suficientemente fundado y motivado. Al respecto se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto y en el caso concreto del acuerdo que nos ocupa se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.-- Así para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe de expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad de actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.-- Consecuentemente, debe concluirse que en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad no se establezcan los preceptos legales aplicables al caso concreto, o bien, que no se ajuste a lo establecido en la hipótesis normativa, se transgrede el principio legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con el requisito de una adecuada fundamentación y motivación.-- De lo antes precisado se concluye que el acuerdo que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala tiene a no aprobar la cuenta pública del Municipio de Huamantla, ya que no se precisa de manera pormenorizada de los actos u omisiones en que haya incurrido el Municipio en comento, y que tenga relación directa con lo que establece la Ley de Fiscalización del Estado y su Reglamento, de ahí que dicho acuerdo deviene su falta de fundamentación y motivación que se esgrime dentro del concepto de violación dejándome en total estado de indefensión, asimismo tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:-- “CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL (ESTADO DE MORELOS). REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL INFORME DEL RESULTADO CON EL QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE SU REVISIÓN PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- ...”.-- “CUENTA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL INFORME TÉCNICO QUE RINDA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS NO OBLIGUE A LA LEGISLATURA A APROBAR O RECHAZAR EN SUS TÉRMINOS AQUELLA, NO LA EXIME DE ACATAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- ...”.-- SEGUNDO.- El acuerdo que se impugna, contraviene el artículo 38 fracción VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, ya que no se cumplieron con las formalidades legales en la tramitación y resolución del asunto que le fue turnado a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, lo anterior es así, dado que de acuerdo con el artículo 47 fracciones VI, VII y VIII del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado, así como de los*



diversos 12 y 13 fracción II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen que existe un informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, que entrega el Órgano de Fiscalización Superior, y existe también el informe de la revisión y fiscalización superior de la misma cuenta pública por parte de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, para determinar sobre la aprobación o no de la cuenta pública del Municipio de Huamantla, y en el presente caso tenemos que sólo a base del informe de resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal del dos mil trece, que emitió el Órgano de Fiscalización Superior de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, con ello considera la Comisión de Finanzas y Fiscalización que es de no aprobarse, sin emitir y llevar a cabo el análisis de la cuenta pública en términos del artículo 3, 4 y 13 fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ya que no presenta al Pleno del Congreso EL INFORME DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN, que debe realizar la Comisión de Finanzas y Fiscalización, que es diferente al informe de resultados de la revisión y fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por lo cual debe invalidarse y concederse la protección constitucional solicitada; de igual forma, considero también que el informe de resultados de la revisión y fiscalización antes mencionado, no se presentó dentro de los términos que establece el artículo 25 de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como también el multicitado informe de resultados que emite el Órgano de Fiscalización Superior, no cumple con lo establecido por el artículo 26 de la citada Ley de Fiscalización Superior, por lo que considero también se debe conceder la protección constitucional, pues además el citado órgano de Fiscalización no dio cuenta al Congreso con el pliego de observaciones que establece el artículo 27 de la ley que se viene invocando en este último punto.--

**TERCERO.-** Se viola en mi perjuicio la garantía de audiencia por parte de la autoridad responsable establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de las observaciones, falta de autorización, pagos improcedentes, falta de documentación, omisión de registro, deuda con proveedores, volumetría pagada no ejecutada, vicios en obras por contrato, que se establece en el acuerdo impugnado, las mismas no me fueron notificadas debidamente con las formalidades esenciales, para tener conocimiento de las mismas y poder solventarlas, o dar una explicación de ello y en su caso impugnarlas si no estaba de acuerdo, por lo cual, se viola en mi perjuicio el artículo 14 Constitucional, teniendo aplicación al presente caso las tesis que a continuación transcribo: Época: Novena Época. Registro: 194381. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVIII.2°.2 A. Página: 1438. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, FORMALIDADES ESENCIALES EN EL.- ...". Época: Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7°.2 A.J/41. Página: 799. "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.- ...".-- Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua

*del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente. Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.*

Por su parte, se advierte que los demandados Congreso del Estado de Tlaxcala, a través de su representante, Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y los integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Primera Legislatura; al dar contestación a la demanda, hicieron valer como causales de improcedencia las señaladas en la fracciones IV y XI del artículo 50 de la Ley de la materia, que literalmente expresa:

*“Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*IV. Por falta de interés jurídico del actor;*

...

*XI. Cuando no se demuestre la legitimación de la parte actora;...”*

Los citados demandados en esencia, respecto a las causales de improcedencia, sostienen los argumentos siguientes:

a) La aprobación de la cuenta pública es un acto que no trasciende a la esfera jurídica personal o, incluso funcional del actor –ex Presidente Municipal-, en tanto, la resolución en el sentido de no tenerla por probada, únicamente implica que el Congreso del Estado, consideró que la gestión financiera del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, no se ajustó a los planes municipales correspondientes, pero esa resolución no genera, por



si misma, un menoscabo a las garantías que infundadamente pretende hacer valer el actor.

b) Que ese acto se verifica únicamente entre autoridades, por lo que no incide en el ámbito jurídico personal del actor, ya que si tiene responsabilidad o no en la comisión de las irregularidades detectadas, es una cuestión que no se aborda en el acuerdo recurrido.

c) En razón de que el actor promueve Juicio de Protección Constitucional en su calidad de ex presidente municipal, reclamando el acuerdo parlamentario publicado el cinco de noviembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por el que no se aprueba la cuenta pública del Municipio de Huamantla Tlaxcala, lo que resulta contrario a lo establecido por el artículo 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Precisado lo anterior, este Tribunal de Control Constitucional observa que en el caso en estudio, -----SUPRESIÓN CINCO----- promueve por su propio derecho y en su calidad de Ex Presidente Municipal Constitucional de Huamantla, Tlaxcala, demandando la invalidez del acuerdo por el cual el Congreso del Estado, no aprueba la cuenta pública del Municipio de Huamantla, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; sin embargo, el acto reclamado no afecta sus derechos fundamentales, puesto que no le causa un perjuicio particular, sino que hace valer el Juicio de Protección Constitucional contra actos que, en su caso,

afectan al Municipio de Huamantla, Tlaxcala, al no haberse aprobado la cuenta pública en su actuar como Presidente Municipal, cargo que el actor ya no desempeñaba en la fecha de la presentación de la demanda.

Es importante precisar que, los Juicios de Protección Constitucional obedecen a la tutela de derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala; prerrogativas instituidas a favor de los gobernados, con la finalidad de reconocer sus derechos mínimos, los cuales deben ser respetados por el Estado en el ejercicio del poder a través de sus autoridades. De ahí que el Juicio de Protección Constitucional resulta ser un medio de defensa a favor del gobernado contra actos de gobierno; por tanto, solo puede hacerse valer por un particular.

Luego entonces, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de la materia, dado que si bien el actor -----SUPRESIÓN SEIS-----, refiere que promueve por su propio derecho; lo cierto es, que se duele de la no aprobación de la cuenta pública del año dos mil trece, al Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, lo que representa una afectación al citado Ayuntamiento. Por lo que, aun cuando el accionante fungía como Presidente Municipal en el momento en que se emitió el acto del que reclama la inconstitucional, lo cierto es que se trata de un acuerdo que no aprueba la cuenta pública; por lo que solo afecta el ejercicio de la actividad de una autoridad pública como parte de un Ayuntamiento, lo que de ninguna manera afecta la esfera jurídica



de un particular. Razones por las que, en términos del artículo 65 de la Ley de Control Constitucional del Estado, ---SUPRESIÓN SIETE---, carece de legitimación –interés jurídico- para promover el Juicio de Protección Constitucional, por lo actos de autoridad que señala.

No obsta lo anterior, que el acto reclamado en el resolutivo tercero instruya al órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia, aplique en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de los servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Huamantla, que fungieron en el ejercicio fiscal del año dos mil trece; dado que en este caso, el procedimiento de responsabilidad procederá únicamente en contra de aquellos servidores públicos que se demuestre incumplieron con el marco normativo aplicable, lo que en el presente caso no se actualiza, por lo que la simple negativa de aprobación de la cuenta pública en el Ayuntamiento en el que el actor fungió como Presidente Municipal, no representa una afectación a su persona.

Consecuentemente, al actualizarse en favor de los demandados la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional; **lo procedente es sobreseer el presente juicio de Protección Constitucional**, de conformidad con lo determinado por el artículo 52 fracción II de la Ley en cita, sin que sea necesario entrar al estudio de fondo del

escrito de demanda, así como los de contestación, ya que a nada práctico conduciría, debido a lo improcedente de la acción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se procedió legalmente a la tramitación del presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por -----SUPRESIÓN OCHO-----, por su propio derecho y como Expresidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Con base en las consideraciones precisadas en el presente fallo, se sobresee el presente juicio de Protección Constitucional.

**TERCERO.-** En términos del artículo 81, fracción V, inciso g, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 39 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenará la publicación de la misma.

**CUARTO.-** Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este asunto como totalmente concluido, remitiéndolo al Archivo del Poder Judicial del Estado para su guarda y custodia.





**NOTIFÍQUESE** con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Rebeca Xicohtécatl Corona, Felipe Nava Lemus, Elías Cortes Roa, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo y Leticia Ramos Cautle, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrada Instructora la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.-  
*Nueve Firmas Ilegibles.- "Rúbricas".-----*

**CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 18/2014 DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISÉIS RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DEL ACTOR EN EL JUICIO.**

<b>ÁREA</b>	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
<b>CLASIFICACIÓN</b>	Información confidencial.
<b>PERIODO DE RESERVA</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
<b>FECHA DE DESCLASIFICACIÓN</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</b>	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 18/2014, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete dictado dentro del mismo expediente, relativo al **Juicio de Protección Constitucional**, promovido en contra de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como **SUPRESIÓN UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO**, toda vez que se trata del nombre del accionante; supresión que se realiza derivada del auto de fecha seis de enero de dos mil quince, dictado en autos del mismo expediente, por medio del cual se les hizo saber a las partes del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros con la publicación de sus datos personales, y, al no existir constancia de manifestación alguna respecto a la protección de datos personales del promovente, se entiende su manifestación tácita en el sentido de que la sentencia que decida el Juicio de Protección Constitucional promovido se publique con supresión de datos personales, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, por lo cual, al momento de presentar su escrito de demanda, ya no contaba con el carácter de autoridad.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017  
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO**

**LICENCIADO LUÍS HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**

